



Resolución Directoral Ejecutiva N° 027 -2015/APCI-DE

Lima, 02 FEB. 2015

VISTOS:

La Resolución N° 071-2010/CIS-APCI de fecha 22 de Julio del 2010; la Resolución Administrativa N° 144-2014/APCI-OGA del 24 de Julio de 2014; y el recurso de apelación presentado con fecha 05 de Noviembre del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, es materia de análisis, determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 144-2014/APCI-OGA de fecha 24 de Julio de 2014;

Que, el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala, que en aplicación del **principio de verdad material** la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, igualmente está facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes; en consecuencia, debemos entender por “verdad material” como aquél acontecimiento o conjunto de acontecimientos o situaciones fácticas que se condicen con la realidad, que la verdad formal (plasmada en documentos) sea un reflejo de la verdad material (hechos) para que así exista coherencia y exactitud entre lo que realmente ocurrió y los registros documentarios que se encuentren a cargo de la autoridad administrativa;

Que, el Artículo 230° de la Ley N° 27444, contempla los principios de la potestad sancionadora, siendo que en su numeral 3) contempla el principio de **Razonabilidad**, donde se señala que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado, que por el principio constitucional de razonabilidad, particularmente el subprincipio de necesidad de la medida, existe un claro mandato a la Administración sancionadora para que al momento de



establecer la sanción no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas (subsunción de los hechos en el tipo legal de la infracción), sino que, además efectúe una apreciación razonable de los hechos. (Sentencia N° 4394-2004-AA/TC);

Que, estando a los argumentos que sustentan el recurso de apelación y del análisis de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, se verifica que mediante Expediente N° 201016256, ingresado con fecha 09 de Setiembre del 2010, a la Oficina de Trámite Documentario de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, la ONGD Cámara Peruana del Café y Cacao presentó su solicitud adjuntando la documentación pertinente para renovar su inscripción en los registros de la APCI, y con ello subsanar la conducta que dio lugar a la sanción de amonestación;

Que, se verifica de los antecedentes administrativos que la subsanación efectuada por la administrada, se presentó dentro del plazo de 30 días concedidos en la Resolución N° 071-2010/CIA-APCI, hecho que no fue meritudo al momento de expedirse la Resolución Administrativa N° 144-2014/APCI-OGA, donde hace referencia al Memorándum N° 200-2014/APCI-DOC de fecha 27 de Mayo del 2014, remitido por la Dirección de Operaciones y Capacitación, que adjunta la relación de instituciones sancionadas que no han subsanado las infracciones cometidas, entre las cuales figura la ONGD Cámara Peruana de Café y Cacao. Señala además, en forma errónea, que dicha administrada no subsanó las infracciones dentro del plazo de 30 días concedidos;

Que, estando a lo expuesto, se advierte error en los fundamentos de la Resolución N° 144-2014/APCI-OGA, al señalar que la administrada no habría cumplido con efectuar la subsanación dentro del término de Ley, incurriendo con ello en un defecto en la motivación, que a su vez constituye un requisito de validez del acto administrativo, conforme lo establece el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444. Estando a lo expuesto y a la deficiencia en el cumplimiento de los requisitos de validez de un acto administrativo, la Resolución N° 144-2014/APCI-OGA de fecha 24 de Julio del 2014, se encuentra revestida de vicios que acarrear su nulidad.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por la ONGD Cámara Peruana del Café y Cacao; en consecuencia, Nula la Resolución Administrativa N° 144-2014/APCI-OGA de fecha 24 de Julio de 2014, por la cual





se resolvió determinar que el monto de la multa impuesta a la administrada asciende a la suma de S/. 36,000.00 Nuevos Soles.

Artículo 2º.- Devuélvase los actuados administrativos a la Oficina General de Administración - OGA de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, para los fines de Ley.

Artículo 3º.- Declarar que la presente resolución da agotada la vía administrativa.



Regístrese y comuníquese

.....
Arq. ROSA L. HERRERA COSTA
Directora Ejecutiva
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

